CAS. N° 3511-2009 LIMA

Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil quinientos once guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados José Wilfredo Tapia Bustamante y esposa, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha doce de agosto de dos mil ocho declara Fundada la demanda de mejor derecho de propiedad promovida por las actores; asimismo es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por los demandantes Ángel Clemente Delgado Machaguay y otra, contra la sentencia de vista en el extremo que declara Nula la apelada en cuanto dispone la entrega del inmueble materia de la demanda a favor de los actores, dejando a salvo su derecho para que lo hagan valer con arreglo a ley.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, este Supremo Tribunal, ha concedido el recurso de casación interpuesto por los demandados José Wilfredo Tapia Bustamante y esposa por la causal de Infracción normativa procesal (artículo 90 *in fine* del Título Preliminar

CAS. Nº 3511-2009 LIMA

del Código Procesal Civil), respecto de la cuál sostienen: Que de los medios probatorios anexados al recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho se advierte que ante el mismo Juzgado Mixto de Utcubamba se han venido tramitando el presente proceso civil y el proceso número dos mil ocho guión cero doscientos sesenta y tres, por lo que, en aplicación de la citada norma se debió declarar nula la sentencia y ordenar que el a quo de oficio declare la acumulación de procesos; Asimismo, se ha concedido el recurso de casación interpuesto por los demandantes Ángel Clemente y Nila Marleny Delgado Machaguay por las causales de Infracción normativa sustancial (artículo 923 del Código Civil y 70 de la Constitución Política) y procesal (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), respecto de las cuales básicamente sostienen: Que se ha declarado su derecho preferente de propiedad sobre el predio materia de litis pero se niega la entrega del mismo, lo que significa que se priva a los actores del derecho de uso y disfrute del bien, no obstante que ha demandado como pretensión accesoria la entrega del bien inmueble y que al denegar esta pretensión la Sala infringe los principios de celeridad y economía procesal; Que la sala de origen infringe el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política al no aplicar los principios generales del derecho, pues los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, en el presente caso estaba obligada a aplicar los principios de celeridad y economía; y que en el sexto fundamento de la sentencia de vista se vulnera el debido proceso y el principio de congruencia ya que en la apelación no se ha cuestionado la acumulación de acciones, no obstante, la sala se ha pronunciado sobre este extremo.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso

CAS. Nº 3511-2009 LIMA

extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedentes.

SEGUNDO.- Que, tratándose de recursos de casación interpuestos por ambas partes del proceso, corresponde analizar, por su orden, el recurso interpuesto por los demandados José Wilfredo Tapia Bustamante y esposa.

TERCERO.- Que, con relación a los fundamentos del recurso por la causal de Infracción normativa del artículo 90 *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Civil, conviene tener en cuenta que la presente litis ha sido promovida por los actores con el objeto que se declare su mejor derecho de propiedad sobre el solar urbano ubicado en la Avenida Mariano Melgar del Pueblo Tradicional de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas así como se disponga la entrega del inmueble a favor de los demandantes quienes serían propietarios del bien por haberlo adquirido por Escritura Pública de Donación de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete efectuada por su padre Porfirio Delgado Monteza y que su derecho estaría inscrito en los Registros Públicos, en tanto que los demandados no han inscrito ningún título a su nombre.

<u>CUARTO</u>.- Que, admitida la demanda y sustanciado el proceso con arreglo a ley, en fecha doce de agosto de dos mil ocho el Juzgado Mixto de Utcubamba ha expedido sentencia declarando fundada la demanda, básicamente debido a que se ha acreditado que los demandantes han acreditado ser propietarios del predio materia de la demanda y que su dominio está inscrito en los Registros Públicos de Bagua y que los demandados acreditan su dominio sobre el bien con documentos de fecha

CAS. Nº 3511-2009

cierta (contrato de venta de solar de once de agosto de mil novecientos mil novecientos ochenta y cinco y ratificación de transferencia de veinticuatro de agosto de dos mil seis); así tratándose de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito.

QUINTO.- Que, contra la sentencia de primera instancia, en fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho los demandantes han interpuesto recurso de apelación en el cual esencialmente denuncian, que ante el mismo Juzgado Mixto de Utcubamba se ha venido tramitando simultáneamente la presente litis y el proceso civil número dos mil ocho guión cero doscientos sesenta y tres sobre Nulidad de Acto Jurídico de donación de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete seguido entre las mismas partes, siendo que entre ambos procesos existe notable conexidad entre las pretensiones, por lo que, el *a quo* debió disponer la acumulación de oficio de acuerdo con el artículo 90 del Código Procesal Civil, al no disponerse la acumulación se ha afectado el debido proceso.

SEXTO.- Que, en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, ha expedido sentencia de vista confirmando la apelada, sin embargo, de sus fundamentos no se advierte pronunciamiento alguno acerca de la pretendida aplicación del artículo 90 del Código Procesal Civil, para disponer la acumulación de oficio de los procesos seguidos entre las mismas partes, omisión que desde luego constituye infracción de la norma procesal que se invoca, pues de conformidad con la norma en referencia es procedente ordenar la acumulación de procesos cuando las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, o cuando exista conexidad entre las pretensiones; de tal modo que cuando se trate de procesos que se tramitan por ante un mismo Juzgado la acumulación será declarada de oficio por el juzgador.

CAS. Nº 3511-2009 LIMA

SÉPTIMO.- Que, el deber de acumulación previsto en el artículo 90 *in fine* del Código Procesal Civil, encuentra sustento válido en el deber que tiene el Juez en el proceso de procurar la economía procesal y evitar la posibilidad que se pronuncien fallos contradictorios; en el presente caso, queda claro, que los procesos de mejor derecho de propiedad y reivindicación de la propiedad seguidos entre las mismas partes respecto de un mismo bien, se vienen tramitando por ante el mismo Juzgado Mixto de Utcubamba, por lo que, existe el deber de disponer su acumulación y emitir pronunciamiento de conjunto teniendo en consideración los fundamentos de las partes y los medios de prueba aportados en ambos procesos.

OCTAVO.- Que, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Supremo que la falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior acerca de la pretendida acumulación de procesos no sólo infringe lo dispuesto en el artículo 90 in fine del Código Procesal Civil, sino afecta intrínsecamente lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el caso de las sentencias expedidas en segunda instancia, es de aplicación el aforismo tantum apellatum quantum devollutum, por el cual, se entiende que la competencia del Juez Superior está determinada por aquello que es materia de apelación, por tanto, el Tribunal Superior debe necesariamente, emitir pronunciamiento respecto de todos los agravios expresados en el recurso de apelación, de lo contrario se vulnera gravemente lo previsto en el artículo 122 Inc. 4 del Código Procesal Civil. NOVENO.- Que, resultando fundado el recurso el recurso de casación interpuesto por los demandados por la causal procesal, y debido a los efectos anulatorios del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos del otro recurso de casación declarado procedente.

CAS. Nº 3511-2009 LIMA

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y cinco por los demandados José Wilfredo Tapia Bustamante y Luciola Tejada de Tapia, por la causal de Infracción normativa procesal, CASARON la sentencia de vista impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, e INSUBSISTENTE la apelada de fecha doce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas noventa y seis.
- b) **DISPUSIERON** que el Juzgado Mixto de Utcubamba, proceda de acuerdo con sus atribuciones, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución.
- c) Declararon SIN OBJETO pronunciarse sobre los fundamentos del recurso interpuesto a fojas ciento setenta y ocho por los demandantes Ángel Clemente y Nila Marleny Delgado Machaguay;
- d) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Montalvo Cubas, Ángel Clemente y Nila Marleny Delgado Machaguay con José Wilfredo Tapia Bustamante y Luciola Tejada de Tapia, sobre Mejor Derecho de Propiedad y Entrega de Bien; y los devolvieron. interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

CAS. N° 3511-2009 LIMA